



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126  
 TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511  
 HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.  
**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.  
**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.  
 Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.  
 Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos  
 Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE MADRID

Orden de entrega obligatoria en venta forzosa al Servicio Nacional del Trigo de todos los cereales y las leguminosas de grano seco declaradas como disponibles para la venta por los particulares

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, haciendo uso de las facultades que le confiere la vigente legislación de Ordenación Triguera y del Mercado Nacional de Cereales y Piensos, ha tenido a bien disponer que todos los agricultores, rentistas e igualadores que hayan declarado disponibles para la venta cantidades cualesquiera de cereales o leguminosas de grano seco, vienen obligados a entregar inmediatamente en los Almacenes de este Ser-

vicio Nacional del Trigo, en concepto de venta forzosa al Servicio, todas las cantidades de dichos productos que hayan declarado disponibles para la venta.

En consecuencia con lo anterior, todos los agricultores, rentistas e igualadores que posean o hayan declarado cantidades cualesquiera de cereales o leguminosas de grano seco, disponibles para la venta, se servirán entregarlas en su totalidad dichas cantidades en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en concepto de venta forzosa al mismo. La entrega de referencia es obligatoria efectuarla a la mayor brevedad que a cada uno sea posible.

El incumplimiento de lo anterior se castigará con la incautación por este Servicio Nacional, sin indemnización alguna, de las mercancías correspondientes, además de la sanción de ca-

rácter penal y económico que dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de junio de 1940.

Los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia se servirán divulgar lo anterior en sus respectivos términos municipales, utilizando al efecto los medios al uso en cada localidad, con el fin de que llegue a conocimiento de todos los agricultores, rentistas e igualadores del término, de suerte que ninguno pudiera alegar ignorancia de cuanto por la presente se ordena.

Lo que de orden de S. I. se hace público para general conocimiento y para su más exacto cumplimiento por parte de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 16 de septiembre de 1940.—  
 El Jefe Provincial.

(G. C.—3.089)

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE MADRID

COPIA DE UNA ORDEN

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Sección Previsiones.—Número 25.128.—Circular número 94 (anexo I).

Normas adicionales a la Circular de 15 de julio de 1940, sobre abastecimiento de jabones

a) Los fabricantes de jabón quedan obligados a destinar la totalidad de las asignaciones de aceite de copra que reciban, a la elaboración de jabones comunes, sujetándose a lo preceptuado en los artículos 5.º y 6.º de la Circular de 15 de julio.

b) Sólo se exceptuarán de lo indicado en el apartado anterior los fabricantes que con anterioridad al 18 de julio de 1936 se dedicasen a la elaboración de jabones de tocador y especiales, que podrán destinar para tales fines una proporción de grasa, sobre el total recibido, no superior al 20 por 100. La cantidad que se dedique para estas clases de jabones no podrá ser superior tampoco a la consumida con dicho objeto normalmente.

c) Queda modificado el artículo 11 de la Circular de 15 de julio, en el sentido de quedar en suspenso la facultad concedida a la Delegación Especial de la Zona Andalucía-Extremadura para expedir órdenes de abastecimiento.

En virtud de lo expuesto, sólo podrán expedir dichas órdenes las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

d) Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos únicamente harán uso de la facultad que se les confiere en el apartado que precede, al recibir en cada caso autorización expresa de esta Comisaría General.

e) Todas las expediciones de jabón común habrán de ir consignadas necesariamente a los señores Gobernadores Civiles de las provincias de destino, por la cuantía que esta Comisaría comunique a las remitentes.

Las partidas de jabón para los Ejércitos, prisiones, Marruecos y Colonias, serán remitidas a la consignación de las correspondientes Intendencias, Dirección General de Prisiones, Co-

### DIRECCION GENERAL DE GANADERIA. — SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

PROVINCIA DE MADRID

MES DE AGOSTO DE 1940

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el expresado mes:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Reformos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Alcalá de Henares	Velilla de San Antonio	Ovina		270		17	253
Idem	Getafe	Parla	Idem		153			153
Idem	Idem	Ciempozuelos	Idem	8	55			63
Idem	Chinchón	Estremera	Idem					
Agalaxia	Alcalá de Henares	Mejorada del Campo	Idem	565		125		440
Sarna	Torrelaguna	Bustarviejo	Caprina	88		59		29
Idem	Colmenar Viejo	Talamanca	Porcina		25	13		12
Glosopeda	Idem	Miraflores de la Sierra	Caprina	7		5		2
Idem	Navalcarnero	Pozuelo de Alarcón	Bovina	4				4
Palmonía contag.	Idem	Idem	Ovina	238		238		
Fiebre de Malta	San Lorenzo del Escorial	Colmenar del Arroyo	Porcina					
	Alcalá de Henares	Pezuela de las Torres	Caprina					

Madrid, 10 de septiembre de 1940.—El Jefe del Servicio (Firmado).

(G. C.—3.080)



mité Económico Central de Marruecos y Dirección General de Marruecos y Colonias, respectivamente.

Madrid, 2 de septiembre de 1940.—El Comisario general, firmado y rubricado: Rufino Beltrán.—Hay un sello en tinta, con el Escudo Imperial de España en el centro, que dice: «Ministerio de Industria y Comercio.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.»—Al pie: Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Madrid.»

Lo que traslado a usted para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 14 de septiembre de 1940. Excmo. Sr. Gobernador Civil.—Madrid.

(G. C.—3.091)

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid

### CONVOCATORIA DE GREMIOS PARA EL AÑO 1941

REUNION DE GREMIOS PARA NOMBRAMIENTO DE CLASIFICADORES Y DEMAS OPERACIONES GREMIALES PARA EL AÑO 1941

(Conclusión.)

terial eléctrico.—A las tres de la tarde, clase quinta, epígrafe 10; Papel pintado.—A las tres y media, clase quinta, epígrafe 12; Droguerías.—A las cuatro, clase quinta, epígrafe 13; Modistas de sombreros.—A las cuatro y media, clase quinta, epígrafe 14; Camisería.—A las cinco, clase quinta, epígrafe 15; Peleterías.—A las cinco y media, clase quinta, epígrafe 16-1.º; Cafés con platos.—A las seis, clase quinta, epígrafe 16-2.º; Restaurantes.

#### PRIMERA MESA

Día 16 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase sexta, epígrafe 1; Vinos del país por mayor.—A las nueve y media, clase sexta, epígrafe 6; Ropas hechas.—A las diez, clase sexta, epígrafe 7; Quincalla ordinaria.—A las diez y media, clase séptima, epígrafe 1; Alpargatas por mayor.—A las once, clase séptima, epígrafe 2; Calzados por mayor.—A las once y media, clase séptima, epígrafe 3; Legumbres por mayor.—A las tres de la tarde, clase séptima, epígrafe 5; Fiambres por menor.—A las tres y media, clase séptima, epígrafe 6; Dulces y pasteles.—A las cuatro, clase séptima, epígrafe 7; Máquinas de escribir por menor.—A las cuatro y media, clase séptima, epígrafe 8; Relojes.—A las cinco, clase séptima, epígrafe 9; Vinos y Aguardientes.—A las cinco y media, clase octava, epígrafe 2; Ortopedia.—A las seis, clase octava, epígrafe 3; Hules.

#### SEGUNDA MESA

Día 16 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase octava, epígrafe 5; Libros nuevos.—A las nueve y media, clase octava, epígrafe 8; Muebles de madera fina.—A las diez, clase octava, epígrafe 9; Abanicos y paraguas.—A las diez y media, clase octava, epígrafe 10; Guantes.—A las once, clase octava, epígrafe 11; Juguetes.—A las once y media, clase octava, epígrafe 14; Estufas.—A las tres de la tarde, clase octava, epígrafe 15; Velas.—A las tres y media, clase octava, epígrafe 16; Mercería.—A las cuatro, clase

octava, epígrafe 17; Vinos extranjeros.—A las cuatro y media, clase octava, epígrafe 18; Ultramarinos.—A las cinco, clase octava, epígrafe 19; Mercader de chaquetas.—A las cinco y media, clase octava, epígrafe 20; Perfumería.—A las seis, clase octava, epígrafe 21; Papelería.

#### PRIMERA MESA

Día 17 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase octava, epígrafe 22; Tocino y jamón.—A las nueve y media, clase octava, epígrafe 23; Curtidos.—A las diez, clase octava, epígrafe 24; Loza fina.—A las diez y media, clase octava, epígrafe 26; Joyas en portal.—A las once, clase octava, epígrafe 28; Venta y alquiler de películas.—A las once y media, clase octava, epígrafe 29; Restaurantes económicos.—A las tres de la tarde, clase novena, epígrafe 1; Sidras por mayor.—A las tres y media, clase novena, epígrafe 2; Almonedas.—A las cuatro, clase novena, epígrafe 5; Molduras.—A las cuatro y media, clase novena, epígrafe 8; Azulejos.—A las cinco, clase novena, epígrafe 9; Jergas.—A las cinco y media, clase novena, epígrafe 11; Objetos grabados.—A las seis, clase novena, epígrafe 12; Esteras.

#### SEGUNDA MESA

Día 17 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase novena, epígrafe 13; Cuchillos.—A las nueve y media, clase novena, epígrafe 14; Aceite mineral.—A las diez, clase novena, epígrafe 15; Carnes frescas.—A las diez y media, clase novena, epígrafe 16; Harinas.—A las once, clase novena, epígrafe 17; Comestibles.—A las once y media, clase novena, epígrafe 18; Máquinas de coser.—A las tres de la tarde, clase novena, epígrafe 20; café, 0,35.—A las tres y media, clase novena, epígrafe 21; Calzado.—A las cuatro y media, clase novena bis, epígrafe 1; Tabernas.—A las seis, clase novena bis, epígrafe 3; Sombreros de hombre.

#### PRIMERA MESA

Día 18 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase 10, epígrafe 2; Estampas.—A las nueve y media, clase 10, epígrafe 3; Tejas.—A las diez, clase 10, epígrafe 4; Relojes.—A las diez y media, clase 10, epígrafe 6; Calzado ordinario.—A las once, clase 10, epígrafe 7; Loza entrefina.—A las once y media, clase 10, epígrafe 10; Ropas de niño.—A las tres de la tarde, clase 11; epígrafe 3; Chocolaterías.—A las tres y media, clase 11, epígrafe 5; Paradores.—A las cuatro, clase 11, epígrafe 6; Gorras.—A las cuatro y media, clase 11, epígrafe 7; Aguas medicinales.—A las cinco, clase 11, epígrafe 9; Colchones.—A las cinco y media, clase 11, epígrafe 10; Lecherías con estable.—A las seis, clase 11, epígrafe 11; Libros usados.

#### SEGUNDA MESA

Día 18 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase 11, epígrafe 12; Muebles usados.—A las nueve y media, clase 11, epígrafe 13; Limpiabotas.—A las diez, clase 11, epígrafe 14; Sidras por menor.—A las diez y media, clase 11, epígrafe 15; Abacería.—A las once, clase 11, epígrafe 16; Carbones y leñas.—A las once y media, clase 11, epígrafe 17; Bisutería en portal.—A las tres de la tarde, clase 11 bis, epígrafe 1; Pan y bollos.—A las cuatro, clase 11 bis, epígrafe 2; Pescaderías.—A las cinco, clase 12, epígrafe 1; Bodego-

nes.—A las cinco y media, clase 12, epígrafe 2; Cafés económicos.—A las seis, clase 12, epígrafe 3; Tablajeros.

#### PRIMERA MESA

Día 19 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase 12, epígrafe 6; Aceite y jabón.—A las nueve y media, clase 12, epígrafe 7; Cordeles y sogas.—A las diez, clase 12, epígrafe 9; Cacharrerías.—A las diez y media, clase 12, epígrafe 11; Juguetes ordinarios.—A las once, clase 12, epígrafe 12; Objetos de escritorio.—A las once y media, clase 12, epígrafe 14; Muebles de pino.—A las tres de la tarde, clase 12, epígrafe 17; Lecherías sin estable.—A las cinco, clase 12, epígrafe 20; Carbonerías.

#### SEGUNDA MESA

Día 19 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase 12, epígrafe 22; Fruterías.—A las nueve y media, clase 12, epígrafe 23; Hueverías.—A las diez, clase 12, epígrafe 25; Aves y caza.—A las diez y media, clase 12, epígrafe 26; Paja y cebada.—A las once, clase 12, Cuadro Especial; Huéspedes.

Tarifa primera, Sección segunda.—A las once de la mañana, epígrafe 1; Almacenistas carbón mineral.—A las once y media, epígrafe 5; Almacenistas lubricantes.—A las tres de la tarde, epígrafe 7; Almacenistas de maderas.—A las tres y media, epígrafe 19; Almacenistas de trapos sin facultad de remitir.—A las cuatro, epígrafe 24; Especuladores en aceites.—A las cuatro y media, epígrafe 26; Especuladores productos de la tierra.—A las cinco, epígrafe 27; Especuladores en aves y huevos.—A las cinco y media, epígrafe 35; Expendedurías de pólvora de caza.—A las seis, epígrafe 36; Tratantes en carnes.

### GREMIOS CONVOCADOS EN LA DELEGACION DE HACIENDA DE LAS TARIFAS 3.ª Y 4.ª

Día 10 de octubre de 1940.

Tarifa tercera.—A las nueve de la mañana, clase 3.ª, epígrafe 40; Talleres de calderería de cobre.—A las nueve y media, clase tercera, epígrafe 42; Talleres de fumistas.—A las diez, clase tercera, epígrafe 43; Fábricas de objetos de lujo.—A las diez y media, clase tercera, epígrafe 47; Talleres de construcción camas doradas.—A las once, clase quinta, epígrafe 53; Fábricas de tintas comunes.—A las once y media, clase quinta, epígrafe 61; Laboratorios químicos farmacéuticos.—A las doce, clase quinta, epígrafe 62; Laboratorios anejos a farmacias.—A las tres de la tarde, clase novena, epígrafe 4; Fábricas de embutidos.—A las tres y media, clase 12, epígrafe 8; Fábricas de petacas y carteras.

Tarifa cuarta.—A las cuatro y media, clase primera, epígrafe 1; Ebanistas de lujo.—A las cinco, clase segunda, epígrafe 4; Sastres con géneros del País y extranjeros.—A las cinco y media, clase tercera, epígrafe 6; Confiteros pasteleros.—A las seis, clase tercera, epígrafe 7; Ebanistas silleros.

#### SEGUNDA MESA

Día 10 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase tercera, epígrafe 9; Sastres con géneros.—A las nueve y media, clase cuarta, epígrafe 13; Talleres de galvanoplastia.—A las diez, clase cuarta, epígrafe 17; Fotógrafos con galería.—A las diez y media, clase cuarta, epígrafe 19; Marmolistas.—A las once, cla-

se cuarta, epígrafe 20; Maestros albañiles.—A las once y media, clase cuarta, epígrafe 20; Maestros poceros.—A las tres de la tarde, clase cuarta, epígrafe 21; Maestros canteros.—A las tres y media, clase quinta, epígrafe 28; Ebanistas sin tienda.—A las cuatro, clase quinta, epígrafe 32; Modistas de sombreros.—A las cuatro y media, clase quinta, epígrafe 34; Tintorerías.—A las cinco, clase quinta, epígrafe 36, Prótesis dentaria.—A las cinco y media, clase quinta, epígrafe 37; Peluqueros en salón.—A las seis, clase sexta, epígrafe 47; Peluqueros en tienda.

#### PRIMERA MESA

Día 11 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase sexta, epígrafe 48; Plateros compositores.—A las nueve y media, clase sexta, epígrafe 50; Constructores de objetos de cinc.—A las diez, clase sexta, epígrafe 52; Constructores aparatos, ortopédicos.—A las diez y media, clase séptima, epígrafe 56; Barberos en tiendas.—A las once, clase séptima, epígrafe 62; Broncistas.—A las once y media, clase séptima, epígrafe 66; Carpinteros.—A las tres de la tarde, clase séptima, epígrafe 67; Carreteros.—A las tres y media, clase séptima, epígrafe 68; Cesteros.—A las cuatro, clase séptima, epígrafe 69; Cajas de cartón.—A las cuatro y media, clase séptima, epígrafe 70; Cofreros cajeros.—A las cinco, clase séptima, epígrafe 73; Compositores de máquinas.—A las cinco y media, clase séptima, epígrafe 75; Corseteros cotilleros.—A las seis, clase séptima, epígrafe 76; Cuberos.

#### SEGUNDA MESA

Día 11 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase séptima, epígrafe 81; Encuadernadores.—A las nueve y media, clase séptima, epígrafe 82; Estatuarios y vaciadores en escayola.—A las diez, clase séptima, epígrafe 83; Esmañadores de piedras falsas.—A las diez y media, clase séptima, epígrafe 85; Fontaneros.—A las once, clase séptima, epígrafe 86; Fotógrafos sin galería.—A las once y media, clase séptima, epígrafe 87; Fundidores en crisol.—A las tres de la tarde, clase séptima, epígrafe 88; Grabadores sin tienda.—A las tres y media, clase séptima, epígrafe 90; Herbolarios.—A las cuatro, clase séptima, epígrafe 91; Herreros cerrajeros.—A las cuatro y media, clase séptima, epígrafe 92; Hojalateros vidrieros.—A las cinco, clase séptima, epígrafe 94; Horno de bollos.—A las cinco y media, clase séptima, epígrafe 96; Copistas de documentos.—A las seis, clase séptima, epígrafe 100; Maestros soldadores.

#### PRIMERA MESA

Día 14 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase séptima, epígrafe 101; Modistas sin géneros.—A las nueve y media, clase séptima, epígrafe 104; Pintores de brocha.—A las diez, clase séptima, epígrafe 106; Sastres sin géneros.—A las diez y media, clase séptima, epígrafe 107; Silleros.—A las once, clase séptima, epígrafe 110; Relojeros compositores.—A las once y media, clase séptima, epígrafe 111; Vaciadores de navajas.—A las tres de la tarde, clase séptima, epígrafe 112; Zapateros.—A las tres y media, clase séptima, epígrafe 116; Electricistas.—A las cuatro, clase séptima, epígrafe 118; Confección bolsas de papel.—A las cuatro y media, clase séptima, epígrafe 119; Peinadoras.—A las cinco, clase octava, epígrafe 118; Plan-



chadoras.—A las cinco y media, claudor de se octava, epígrafe 129; Obrador de sombreros usados.

SEGUNDA MESA

Día 14 de octubre de 1940.

A las nueve de la mañana, clase quinta, epígrafe 25; Talleres de guarnicioneros.—A las nueve y media, clase séptima, epígrafe 60; Boteros.—A las diez, clase séptima, epígrafe 117; Estuquistas.

Madrid, 10 de septiembre de 1940.  
El Administrador de Rentas Públicas, L. Martos.

**Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid**

*Matrícula de Industrial*

Disponiéndose por el párrafo cuarto de la base 31 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, que la formación de las matrículas de Contribución Industrial se efectúe dentro del último trimestre del año, para empezar a regir en el siguiente, esta Administración considera necesario recordar a las Alcaldías el cumplimiento de los preceptos contenidos en los capítulos III, IV y V de aquella disposición, en armonía con los III al VII del vigente Reglamento de dicha Contribución, señalándose las reglas más importantes a que han de ajustarse para la confección de los referidos documentos:

Regla primera. Los trabajos para la formación de la Matrícula de Industrial comenzarán en 1.º de octubre, haciéndose las oportunas citaciones de reunión de gremios, si en el distrito municipal los hubiese, para que pueda estar terminada antes del 15 de noviembre, en que, indefectiblemente, debe obrar en esta Administración, evitándose, en uso de las facultades que le confiere la base 31, se vea obligada a designar un comisionado que a costa de los señores Alcaldes y Secretarios realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y los demás gastos a que haya lugar. Dichas matrículas se formarán por duplicado y con sus listas cobratorias, uniéndose a las primeras las certificaciones siguientes:

- a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños y empresarios de tales locales del deber que tienen de comunicar a esta Administración cualquier variación que se efectúe en el aforo.
- b) Certificación del recargo municipal acordado.
- c) Certificación de las industrias en ambulancia.
- d) Certificación de los señores Médicos que ejerzan su profesión, domiciliados en el término municipal.

Regla segunda. Para que las matrículas puedan ser aprobadas es preciso que carezcan de los defectos, errores u omisiones que señala el artículo 110 del Reglamento, además de otros que, cual las firmas ilegibles, enmiendas, etc., dificulten el examen.

Serán causas que motiven reparo y devolución del documento:

- a) Que las industrias no se hallan clasificadas por tarifas, secciones, clases, números y epígrafes, cuidando de hacer constar, cuando se trate de fabricación, los elementos de que constan y forma en que son utilizados.
- b) Que no hayan sido eliminados de matrícula los industriales declarados fallidos en el BOLETÍN OFICIAL, así como las bajas acordadas.
- c) Que las cuotas que se consignen no correspondan a las bases de pobla-

ción que tengan señaladas, con arreglo al Censo oficial de 1930.

d) Que haya omisión de contribuyentes incluidos en la matrícula anterior, teniendo en cuenta, al efecto, para inclusión o eliminación, las altas o bajas aprobadas por esta Administración, que son todas las remitidas durante el ejercicio económico.

e) La omisión del domicilio del contribuyente y del de la industria, así como también la de los segundos apellidos de los industriales.

Regla tercera. La numeración de los incluidos en matrícula deberá ser correlativa, y las altas y bajas que se presenten durante su confección serán incluidas o eliminadas de las mismas, acompañándose, en todo caso, las declaraciones de los interesados, sin olvidarse, al final de las mismas, de hacer un resumen que reflejará por tarifas el importe de las cuotas y recargos.

Regla cuarta. Las cuotas, con su recargo, que no excedan de 10 pesetas, se recaudarán en un solo recibo anual; las que, excediendo de diez, no lo sean de veinte, se recaudarán semestralmente, siendo trimestral la exacción de las demás.

Regla quinta. Se considera importante recordar a las Alcaldías que al recibir las altas y bajas que los industriales formulen, además de la reglamentaria comprobación y liquidación provisional, tengan muy presente lo ordenado por las bases 40 y 41, así como la responsabilidad que pueda alcanzarles al informar la exactitud de tales documentos, debiendo tener presente que, según Real orden de 20 de noviembre de 1926, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 285, del 27 de igual mes, todo contribuyente no exceptuado de llevar el Libro de Ventas que desee darse de alta, habrá de acompañar forzosamente a la declaración dicho Libro, sin cuyo requisito no podrá tramitarse aquélla, ni el interesado podrá comenzar a ejercer la industria, el comercio o la profesión de que se trate, y que al darse de baja presentará asimismo dicho Libro, que se diligenciará totalizando las ventas y operaciones del ejercicio, dato que se anotará en el documento de baja y en un registro especial que se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento, devolviendo el repetido Libro a los interesados, que deberán conservarlo por espacio de un año.

Regla sexta. A los molinos, aceña de río y demás que utilicen fuerza hidráulica, se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas, si los motores desarrollan permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria, y el 10 por 100 si por escasez o irregularidades del régimen del caudal de agua hubiera necesidad de suprimir temporalmente la fuerza hidráulica, sustituyéndola por motor de vapor, gas, etc., o, en defecto de éstos, quedasen paralizadas las industrias por más de tres meses, y del 5 por 100, si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual o más fuerza que los del agua. Para facilitar las operaciones se figurará este recargo en matrícula a continuación de la inscripción de un elemento contributivo, cuyo recargo, considerado como cuota, deberá ser gravado con el municipal y premio de cobranza correspondiente.

Regla séptima. Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula con las cuotas en blanco, ya que éstas de los primeros han de liquidarse al presentar las

declaraciones juradas con arreglo a la Real orden de 15 de octubre de 1925, y los segundos, al hacer efectivos los libramientos.

Asimismo, los fabricantes de energía eléctrica serán incluidos en matrícula por la cantidad que haya sido liquidada últimamente por esta Administración, que constituirá base de liquidación provisionalmente, hasta que por los respectivos partes mensuales puedan practicarse las liquidaciones definitivas.

Regla octava. Los fabricantes de vinos, aceites, etc., consignarán en las declaraciones de altas si la industria es o no ejercida en campaña, y si no lo hicieran se entenderá que las altas tienen carácter definitivo y permanente hasta que presenten las oportunas bajas, que para surtir efecto deberán serlo antes de comenzar el siguiente ejercicio económico, conforme a la Circular de 7 de octubre de 1925.

Regla novena. Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de que las bajas por todos conceptos lleven el número de la matrícula correspondiente. Se advierte a las Alcaldías que deberán incluir en la Matrícula el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro establecido por la Ley de 11 de mayo de 1933 (Gaceta del 13), salvo el caso en que se le hubiese concedido supresión, recargo que no podrá ser afectado por la tasa de recaudación ni por ningún otro gravamen.

Terminada la Matrícula, será expuesta al público por el término de diez días, en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo los que se consideren agraviados pueden presentar reclamaciones, conforme al artículo 107 del Reglamento, base 33, regla 10. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrículas de los recibos, que les facilitará esta Administración, deberán acompañar a la Matrícula autorización a nombre de la persona que ha de recoger aquellos impresos, debiendo tener gran cuidado al extenderlos y devolverlos a esta oficina en el plazo de cinco días, a contar de su recibo.

Regla décima. En los distritos municipales donde no se ejerza industria ni comercio, se remitirá por la Alcaldía certificación en que así se haga constar, quedando responsables de la inexactitud de tal documento el Alcalde y Secretario, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

*Espectáculos públicos*

Se encarece a las Alcaldías y Secretarías el más exacto cumplimiento de lo dispuesto para la tributación de los espectáculos públicos por la Real orden de 8 de septiembre de 1926 y Circular de 5 de octubre del mismo año, debiendo tener presente que no se podrá autorizar ningún espectáculo clasificado en las tarifas sin previa presentación del oportuno parte de Alta, el cual irá acompañado del programa, lista de precios y aforo, con arreglo a los mismos, y haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar y el nombre del propietario. Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta.

Antes de comenzar el espectáculo el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas, con garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las

mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y gerentes del local donde se celebre.

Las cuotas serán liquidadas, con los recargos correspondientes, para lo cual se tendrá presente los tipos de imposición que señala el epígrafe primero de la clase séptima de la tarifa segunda y cuanto dispone la Real orden de 4 de diciembre de 1926, publicada en la Gaceta del 5 del mismo mes y año. Si no tiene la empresa representantes que realicen el ingreso directo en la capital, habrá de hacerse por medio de giro postal, a favor del Depositario Pagador de Hacienda de la provincia, remitiendo, al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva, realizando el ingreso el Depositario Pagador a nombre del empresario, el cual, y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la correspondiente carta de pago.

Provisionalmente, será bastante justificar el pago del recibo en la Estafeta de Correos, extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario Pagador.

Esta Administración de Rentas Públicas confía en el celo y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios para el cumplimiento de las prevenciones expuestas, contribuyendo con ello al bien del servicio público y al de ellos mismos, evitando errores, rectificaciones y responsabilidades en que, de otro modo, incurrirán, ofreciéndose desde luego esta Administración para resolver cualquier duda que en tal sentido se les ofrezca, e interesando la mayor publicidad por los medios acostumbrados.

Madrid, 14 de septiembre de 1940.  
El Administrador de Rentas Públicas, L. Martos.

(G. C.—3.081)

**AYUNTAMIENTOS**

**SAN SEBASTIAN DE LOS REYES**

Una vez resueltas las reclamaciones que puedan formularse a los pliegos de condiciones de las subastas de Puestos públicos y Venta en ambulancia, arbitrio Pesas y Medidas y Aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal, y pasados veinte días, al menos, al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, tendrán lugar en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o la del Delegado Concejal que me represente, las siguientes subastas:

A las once horas del día 13 de octubre, la de Puestos públicos y Venta en ambulancia, bajo el tipo de quinientas pesetas.

A las doce horas, la del arbitrio de Pesas y Medidas, bajo el tipo de tres mil pesetas.

A las trece horas, la del arriendo de Aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal, para 2.000 cabezas de ganado de los vecinos del pueblo, bajo el tipo de dos mil pesetas.

De no haber licitador en alguna de ellas, se celebrarán otras el día 20 de dicho mes, bajo el mismo tipo, condiciones y presidencia, y de resultar desiertas éstas, se efectuarán por tercera vez el día 27 de dicho mes, a iguales horas y presidencia, con la rebaja del 25 por 100 de la cuota tipo de cada una de las que hubieran resultado desiertas anteriormente.

Las tarifas y pliego de condiciones estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día anterior a la subastas, y los gastos de expediente, así como los de



anuncios, serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

San Sebastián de los Reyes, 13 de septiembre de 1940.—El Alcalde, G. Izquierdo.

(G. C.—3.083) (O.—1.310)

#### GARGANTA DE LOS MONTES

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia que durante el plazo de treinta días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se admiten instancias de aspirantes para su provisión, con carácter interino. El sueldo anual es de 2.000 pesetas.

Garganta de los Montes, a 10 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Angel González.

(G. C.—3.092) (O.—1.308)

#### PINILLA DEL VALLE

Encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y en cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, se abre concurso, por término de veinte días, para su provisión con carácter de interinidad, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes al cargo dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía durante el expresado plazo, acompañadas de los documentos acreditativos de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de la Administración Local, de encontrarse debidamente depurados y de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Pinilla del Valle, 11 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Celestino García.

(G. C.—3.093) (O.—1.309)

#### TORREMOCHA DE JARAMA

Se expone al público en Secretaría el expediente de transferencia de créditos para dotar los capítulos X, artículo 2.º, y IX, 7.º, del Presupuesto de gastos, por valor de 300 y 150 pesetas, respectivamente, con la existencia en arcas en 31 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

Torremocha, 8 de septiembre de 1940.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.086) (O.—1.313)

#### MADARCOS

El día 21 de octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, para su aprovechamiento durante el año forestal de 1940 a 1941, con 360 reses lanaras, 50 vacuno y 10 mayores, bajo el tipo de tasación de 780 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que para ello fije esta Comisión Gestora.

Los pliegos de condiciones se encuentran expuestos en esta Secretaría. Madarcos, 16 de septiembre de 1940. El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.085) (O.—1.312)

#### BRAOJOS

El día 17 de octubre próximo, y horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las siguientes subastas para su aprovechamiento durante el año forestal de 1940 a 41:

A las diez horas, la subasta de pastos de la Dehesa Boyal, para 800 reses lanaras, 50 cabrío y 80 vacuno; tipo de tasación, 1.200 pesetas.

A las once horas, la de pastos del monte denominado El Ejido, para 200

lanaras y tipo de tasación de 600 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que para ello adopte el Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en la Secretaría municipal.

Brajos, 14 de septiembre de 1940. El Alcalde, Esteban Asenjo.

(G. C.—3.084) (O.—1.314)

#### NAVALAGAMELLA

A las once del día siguiente hábil, transcurridos veinte de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien con su representación le sustituya, tendrá lugar la subasta de los pastos de la Nueva Dehesa Boyal de esta villa, para 450 cabezas de ganado cabrío, 600 de lanar, 50 vacuno y 25 mular, bajo el tipo de 4.000 pesetas y por tiempo hasta 30 de septiembre de 1941.

El mismo día, a las doce, tendrá lugar también la subasta de los pastos de los montes titulados «Cerrillo del Romeral», «Mingo», «Piguto de Orcajo» y «Santibáñez», para el mismo número de cabezas de cada clase de ganado, por el mismo tiempo, hasta 30 de septiembre de 1941, y bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas y han de regir los aprovechamientos objeto de las mismas, se hallan expuestos al público por término de diez días, para oír reclamaciones.

Navalagamella, 14 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Deogracias Blasco.

(G. C.—3.082) (O.—1.311)

#### EL BERRUECO

Se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y en cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, se abre concurso, por término de veinte días, para su provisión con carácter de interinidad, y sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes al cargo dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía durante el expresado plazo, acompañadas de los documentos acreditativos de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, de encontrarse debidamente depurados y de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España.

El Berrueco, 12 de septiembre de 1940.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.094) (O.—1.307)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### JUZGADO NUMERO 8

###### CEDULA DE CITACION

En los autos que insta doña Amelia Romero y Soler, contra su esposo, don Mateo Ruiz y Ortiz, sobre alimentos provisionales, se ha dictado la siguiente

###### Providencia

Juez, señor Lozano.—Madrid, 14 de septiembre de 1940.—Unase el anterior escrito a los autos de su razón; se señala de nuevo para la celebración del juicio verbal que previene el artículo 1.611 de la ley de Trámites, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana; y cítese para dicho acto al demandado don Mateo Ruiz y Ortiz, mediante a ignorar la parte actora su actual paradero y domicilio,

por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, previniéndose que las copias simples de la demanda y de sus documentos se hallan a su disposición en la Secretaría del que refrenda.—Lo mandó y firma su señoría, de que doy fe.—Fermín Lozano.—Ante mí, P. S., Sixto Pampliega.

Y para que sirva de citación en forma a don Mateo Ruiz y Ortiz, expido la presente, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado*, que firmo en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

P. S.,

Sixto Pampliega

(A.—1.824)

#### JUZGADO NUMERO 3

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número 3, de esta capital, en los autos de prevención de oficio del juicio de abintestato de doña Hilaria García Quintana, natural de Villamuriel (Palencia), hija de Casto y de Adriana, que falleció en esta capital el día 10 de diciembre de 1937, a los cuarenta y siete años de edad, y en estado de viuda de Enrique, cuyo fallecimiento ocurrió en la plaza de las Comendadoras, núm. 2, se anuncia su muerte sin testar y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicha causante, para que comparezcan a reclamarla dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, significando que ha comparecido en los autos, reclamando dicha herencia, la prima hermana de la causante, doña Juliana Quintana González, hija de Julián Quintana de Aza y Fausta González Cerro.

Madrid, 13 de septiembre de 1940. El Secretario, P. S. (firmado).—El Juez de primera instancia (firmado).

(C.—323)

#### REQUISITORIA

##### J Á T I V A

Arias Muñoz (Manuel), de cuarenta y cuatro años de edad en el año 1938, hijo de Pedro y de Anastasia, casado, Maestro de Primera enseñanza, natural de Madrid y bautizado en la parroquia de San Marcos de dicha población, con dos hijos, y domiciliado en el año indicado en el término municipal de Rafelguaraf, colonia escolar «El Pinar», procesado en el sumario seguido en este Juzgado de instrucción de Játiva, con el número 47 de 1938, por el delito de abusos deshonestos, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá, en el término de diez días, ante la Excm. Audiencia Provincial de Valencia, con el fin de constituirse en prisión en la Cárcel Celular de dicha ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, con las seguridades convenientes, a la referida Cárcel Celular de Valencia, y a disposición de la Excm. Audiencia provincial antes referida, caso de ser habido.

Dado en Játiva, a 26 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).—(Firmado.)

(B.—1.049)

### 4.ª División Hidrológico-Forestal

#### Rectificación de anuncio de subasta de caza

En el anuncio de subasta de caza menor publicado por esta División en el número de este BOLETÍN correspondiente al 11 del corriente, se fija, por error, el día 1 de octubre para la celebración de dicha subasta, siendo así que la fecha en que debe celebrarse es la del 2 del mismo mes, a igual hora subsistiendo la validez de todo lo demás del contenido de dicho anuncio.

Madrid, 14 de septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Flaviano G. Monje.

(G. C.—3.090) (O.—1.315)

### LA EQUITATIVA

#### (Fundación ROSILLO)

##### Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), número 36.557, emitida en 23 de septiembre de 1935, sobre la vida de doña Carmen y doña Elisa Zugasti Gil, por pesetas 10.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1.823)

### ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 31 de mayo de 1917, con los números 238.076 de entrada y 91.718 de registro, correspondiente a un depósito de 3.200 pesetas en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, constituido por don Felicísimo de Castro y Santos, de su propiedad, para garantía de su cargo de Notario, a disposición de la Dirección General de Registros y del Notariado,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 3 de agosto de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1.825)

### Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5ª